

AVISO No. 551

19 DE AGOSTO DE 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **RUBEN DARIO MURILLO RODRIGUEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 5542 del 05 de agosto de 2025**

Persona a notificar: **RUBEN DARIO MURILLO RODRIGUEZ**

Dirección de notificación: **CALLE 19 NORTE # 15 – 53 TORRE MAKANA**

Funcionario que expidió el acto: **JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON**

Cargo: **DIRECTOR COMERCIAL**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Director Comercial de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



VALENTINA CAMPUZANO ZULUAGA

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, 19 DE AGOSTO DE 2025

Señor (a):

RUBEN DARIO MURILLO RODRIGUEZ

Dirección de notificación: **CALLE 19 NORTE # 15 – 53 TORRE MAKANA**

Matricula 138498

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso 551 – **RESOLUCION PQRDS 5542 del 05 de agosto de 2025**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 551 – RESOLUCION PQRDS 5542 del 05 de agosto de 2025**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



VALENTINA CAMPUZANO ZULUAGA

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



RESOLUCION PQRDS 5542
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
RADICADO No. 2025PQR3994
MATRICULA 138498

El director comercial de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **RUBEN DARIO MURILLO RODRIGUEZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad a lo manifestado en su escrito con Radicado **No. 2025PQR3994**, respecto al predio ubicado en **CALLE 19 NORTE # 15 – 53 TORRE MAKANA**, identificado en Empresas Públicas de Armenia E.S.P con **matrícula No. 138498**, es menester de la entidad informarle lo siguiente:
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en **CALLE 19 NORTE # 15 – 53 TORRE MAKANA**, identificado con **matrícula 138498**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.293.961)** en los servicios de acueducto y alcantarillado.
3. Que, una vez verificado el sistema de la entidad comercial se observa una visita de verificación realizada al predio identificado con **matrícula 138498**, la cual se llevó a cabo el día 01 de agosto de 2025 y arrojó el siguiente resultado:

"MEDIDOR MADDALENA, SERIE 1134001211, DIAMETRO 2, LECTURA 55721, MEDIDOR REGISTRA NORMAL, SURTE COMO TOTALIZADOR DEL EDIFICIO TORRE MAKANA, ES UNA SOLA TORRE Y SON 104 APARTAMENTOS Y SEIS LOCALES CADA UNO TIENE SU RESPECTIVO MEDIDOR, REVISO JORGE GAVIRIA, SOLICITO DRA VALENTINA CAMPUZANO."
4. Que, si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)*.
5. Que, el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994*.
6. Que, una vez revisado el sistema de la entidad comercial se observa que la **Matrícula 138498** surte un macromedidor, cuya función es totalizar el consumo de todas las unidades y se factura únicamente lo que excede de los medidores individuales.
7. Que, después de realizar la deducción de cada uno de los individuales se observa que lo facturado corresponde a lo que excede de los medidores individuales. **Matrícula 138498**.
8. Que, se informa al peticionario que analizado el registro de mediciones del TOTALIZADOR **Matrícula No. 138498**, se observa que se están realizando de manera adecuada las deducciones de los individuales, por lo cual no es procedente realizar descuentos y/o ajustes a ninguna de las facturas expedidas.
9. Que, una vez verificado el sistema de la entidad se observa que se presentó un error en el nombre y el documento del suscriptor, razón por la cual se verificó la ventanilla única de registro y se observa que catastralmente la dirección del predio si coincide con la de prestación del servicio de la **matrícula 138498**, por lo que no se encuentra procedente realizar

descuentos o reliquidar las cuentas adeudadas, toda vez que la matricula funciona como totalizador de la propiedad horizontal.

10. Que, por lo anteriormente mencionado la entidad procedió a realizar el cambio de suscriptor y documento así:

MATRICULA	NOMBRE	DOCUMENTO
138498	TORRE MAKANA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H	NIT 901.140.536 – 4

11. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión del peticionario, señor **RUBEN DARIO MURILLO RODRIGUEZ**, en el sentido de realizar descuentos o reliquidaciones a la **Matricula 138498** toda vez que se observa que catastralmente la dirección del predio si coincide con la de prestación del servicio, además de lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, señor **RUBEN DARIO MURILLO RODRIGUEZ**, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el director comercial o por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . Advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON

Director Comercial

Dirección Comercial EPA E.S.P

Elaboró: Valentina Campuzano Zuluaga – Abogada Contratista

Revisó: Luz Adriana Cardona Poveda – Profesional Especializado II